del ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para cada uno de los oficios de alcaldes, regidores y demas de república, inclusos los de diputados del comun, procuradores, síndico general y personero, alcaldes de barrio y demas que se acostumbre en los pueblos; de suerte que para el 15 del mismo octubre hayan de estar todas las propuestas del distrito reunidas en el tribunal superior respectivo. Este tribunal, bajo los informes secretos que tenga á bien tomar, espiden á los electores los títulos correspondientes á nombre del rey, estendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derecho alguno; cuidando que esta operacion quede ejecutada en el dia 15 á lo mas del mes de diciembre. Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada pueblo para que abriéndose en el dia 28 del propio diciembre, pueda el ayuntamiento cesante poner en posesion á los nuevos elegidos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia 1.º de enero siguiente.

Emancipacion. Una de las causas porque espira la patria potestad es la *emancipacion*, que no es mas *que la libre potestad que el padre dá á su hijo legítimo para que sin su intervencion trate, contrate, comparezca en juicio y haga todo lo que podria practicar sino tuviera padre*, á cuyo fin le aparta de su dominio. Para que sea válida han de concurrir tres circunstancias: la primera que tenga siete años cumplidos: la segunda, que las justicias den cuenta al consejo con los instrumentos de justificacion de las causas de la emancipacion, y en vista de su aprobacion y licencia puedan proceder luego á declararla, pues hoy está prohibido, pena de nulidad, que se hagan emancipaciones sin este prévio requisito; lo cual se entiende, ya sea soltero mayor ó menor de 25 años el hijo, porque la disposicion real no distingue. Y la tercera, que despues de impetrada la licencia acudan padre é hijo personalmente, y no por procurador, al juez ordinario de su domicilio, y á presencia de este diga el padre que emancipa y aparta de su poder á su hijo, y este que acepta la emancipacion; en virtud de este espontáneo consentimiento debe el juez mandar al padre que otorgue la correspondiente escritura, é interponer á ella y á lo que el emancipado practique, su autoridad para su mayor validacion. Pero en la práctica no se acostumbra que las justicias den cuenta al consejo antes que se otorgue la escritura, solicitando en su virtud su aprobacion. La emancipacion ha de ser para todo, y no para una cosa sola, porque la patria potestad es individua, y una vez que espira, es en el todo, y el hijo que sale de ella no reincide en el dominio paterno, aunque cese la causa porque se eximió de él, á menos que sea ingrato à su padre, tratándole mal de palabra ú obra, que en este caso volverá á su poder, no obstante que lo haya emancipado. En premio de la emancipacion puede el padre retener para sí la mitad del usufructo de los bienes adventicios que su hijo tenia antes de ser emancipado, y no de los que despues adquiera; antes bien si su hijo se casa luego, deberá volverle la mitad que se reservó, porque por legal disposicion le pertenecen enteramente los bienes adventicios, sin que su padre

pueda retenerlos, ni su usufructo. Por cuatro causas puede ser apremiado el padre à emancipar à su hijo; la primera por tratarlo con rigidez y severidad: la segunda por compeler á sus hijas á que se prostituyan, y á los hijos á que sean ladrones ó cometan otros delitos: la tercera, por aceptar el legado que alguno le hizo con la condicion de que emancipase à su hijo. Y la cuarta, por disipar el padrastro los bienes de su entenado mayor de catorce años, prohijado por él. Aunque el hijo esté emancipado, no puede demandar judicialmente á su padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses y cuasicastrenses; y para reconvenirlo por los adventicios, lo que se practica es poner en el primer pedimento esta cláusula: *precedida la venia en derecho necesaria*, con la cual se le permite usar contra él de sus acciones civiles; pero no de las criminales de que le resulte infamia, muerte ó perdimiento de miembro.

Embargo de bienes. A la prision del reo, sigue ordinariamente el embargo de todos ó partes de sus bienes para asegurar las resultas del juicio. Si el delito es de aquellos en que la ley impone la confiscacion de bienes, se embargan todos los del reo asi muebles como raices, derechos y acciones. Si no lo es, se manda hacer el embargo en cantidad determinada, segun la condenacion que haya de resultar por un càlculo prudente. A veces el arraigo del reo ó su notoria pobreza, el temor de la ocultacion, la importancia de anticipar ciertos descubrimientos, el fin de evitar la fuga de los delincuentes y otras muchas circunstancias, hacen anticipar ó posponer la diligencia del embargo. El auto de embargo es ejecutivo y rápido como el de prision, pues no se cita ni llama al reo para cumplirse. Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó halaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea; y una vez embargada, no se alza el embargo sin previo conocimiento y justificacion de pertenecer à otro tercero que la reclama. Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sugeto lego y del estado llano, á la eleccion del juez; otorgando recibo ante éste, testigos y escribano que de ello dá fé; cuya diligencia aparece en autos firmada de todos ellos. A la admision de este encargo no puede escusarse el electo depositario, como no sea de los exentos de cargas vecinales, y escusándose puede ser compelido por apremio regular. Estos bienes no se venden por título ni pretesto alguno hasta el fin de la causa; de modo que ni para costas procesales, papel, conducciones, requisitorias, ni para otras urgencias se desfalcan; salvo la de alimentar y defenderse el mismo reo; pues para ello da libranzas el juez á peticion suya ó de quien le defiende contra el depositario. Si el reo es abogado, comerciante, escribano, artesano, &c., no debe embargarse, ya sea el embargo civil ó criminal, los libros, lo perteneciente al despacho ó escritorio, ni los instrumentos del arte que profesa del que dimana su subsistencia. En el embargo de ganados y semovientes debe espresarse el género, especies, marcas, edad y señas que acrediten su certeza sin riesgo de equivocacion, y lo mismo en el de caballerías ó bestias de trabajo; pues por la identidad se

ha de hacer luego cargo al depositario, quien es responsable hasta de la culpa leve. Consistiendo los bienes embargados en géneros, especies ó partidas que necesiten cultivo ó recaudo, como ganados, haciendas y otros que se benefician, ademas del depositario se les dà administrador, cuyo encargo puede recaer en persona distinta, ó en el mismo depositario, pues es compatible; aunque las facultades y responsabilidad son diferentes, obligándose el primero á tenerlos solo en custodia, y el último á custodiarlos y administrarlos con industria y exactitud, por lo que ambos encargos deben distinguirse con claridad en las escrituras y diligencias que en esta parte se otorguen. Los embargos los ejecutan regularmente el alguacil del juzgado, previo mandamiento que se le espide, como el de la prision. Pero siendo de entidad, ó creyendo el juez que del reconocimiento ó inventario ha de resultar algun dato ó especie útil al progreso de la causa, deberá hacerle personalmente el mismo juez.

Embriaguez. Entre los militares no sirve de disculpa la embriaguez para eximirse de la pena señalada contra el delito cometido. Al contrario sucede fuera de la milicia, pues la ley 5, tít. 8, part. 7.ª, dice: que si un hombre embriagado mata à otro, debe ser desterrado á una isla por cinco años, es decir, que no incurre en la pena capital impuesta al homicidio. Sin embargo de esto, el que en estado de embriaguez mata á otro sin conocer lo que hace, tambien comete un homicidio en cierto modo voluntario, porque antes de embriagarse conocia que los hombres se esponen con la embriaguez á semejantes estravios, y debió evitarlo, mayormente si ya en otras ocasiones se ha embriagado ó lo tiene por costumbre (cuya circunstancia le hace en concepto de algunos verdadero reo), no siendo tan culpable el inesperto que bebe alguna vez en demasía, ignorando los efectos que podrá causarle esta intemperancia. En este y otros casos semejantes no hay duda que el hombre delinque, pero no tan gravemente como cuando ejecuta la misma accion con un pleno conocimiento y una intencion determinada.

Emplazamiento. (Véase *citacion*.)

Emprestito. (Véase *préstamo*.)

Enagenar. Enagenar significa *transferir á otro el dominio ú otro derecho que tenemos sobre alguna cosa*, y por ello aquel á quien està prohibido enagenar, no puede vender la cosa, ni cambiarla, ni empeñarla, ni poner servidumbre sobre ella, ni darla á censo.

Encubridores. La utilidad pública pide que los cómplices en un delito que no han concurrido inmediatamente à ejecutarle, se castiguen con menos severidad que el inmediatamente ejecutor. La razon es clara. Cuando algunos se convienen entre sí para ejecutar alguna accion, de la cual pueda resultarles algun daño ó peligro, lo hacen de modo que todos corran igual riesgo, y esto tanto mas, cuanto mayor es el peligro á que se esponen. La ley castigando con mas severidad á los inmediatos ejecutores que á los demas, quita la igualdad del peligro con la mayor pena que impone al ejecutor, y por consiguiente dificulta mas la ejecucion, porque no es tan fácil que ninguno quiera esponerse á mayor peligro que los otros, esperando la misma utilidad que ellos. Pero si los que se confabulan para cometer el delito, pactaren entre sí dar alguna recompensa particular al que ejecutare la accion, entonces por la misma razon, aunque inversa, igual pena que el ejecutor deben sufrir los demas cómplices, aunque no sean inmediatos ejecutores; porque esponiéndose de esta suerte al mismo peligro y resultándoles menos utilidad, se dificulta tambien la convencion, y por consiguiente la ejecucion del delito.

Enfiteusis. (Véase *censo*.)

Engaño. Llámase asi cualquier fraude que se comete en los contratos para conseguir algun lucro ilícito, ó usurpar algo á otro. La malicia humana es en estremo ingeniosa, y se vale de innumerables ardides para conseguir sus depravados designios. Asi que no es posible determinar las especies de engaño con que los hombres suelen defraudarse en sus tratos y negocios; sin embargo referiré las conocidas y usuales, empezándo por el *estelionato*. Comete este delito el que oculta en el contrato la obligacion que sobre la hacienda, halaja ú otra cosa tiene hecha anteriormente, como si la vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. Especies de engaño son tambien el encubrir con artificio y mentira el vicio de la cosa que se vende ó contrata, el aparentar falsamente alguna buena calidad en la cosa, siendo al contrario, el sustituir el género dado por muestra con otro mas inferior despues de concertado el negocio, el adulterar los géneros mezclando otras materias de menos valor, como en el oro y plata cobre, en la cera sebo, &c. Asimismo cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuertas ó vasijas en que tienen sus géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para venderlos juntamente con aquellos, haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad; y finalmente los que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas, para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son. No hay penas ciertas designadas para estos y otros semejantes engaños por ser muy diversos entre sí, asi como tambien las personas que los hacen y reciben.

Entrega de las cosas ó tradicion. La tradicion es de tres maneras: *corporal*, *ficticia* y *simbólica*. La *corporal* es cuando se entrega realmente la cosa en manos del que la compra ó adquiere por otro título, como sucede en un relox, una mesa &c. La *ficticia* ó fingida, cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio, como v. gr.: cuando uno enagena la cosa que tiene prestada á otro. La *simbólica* es cuando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir, v. g.: si se dan las llaves del granero en que está encerrado el trigo que se vende. Véase la palabra *Dominio* en donde se esplican mas latamente los modos que hay de adquirirle.

Envenenamiento. Muerte alevosa que se comete usando de veneno. Este delito se ha considerado siempre como uno de los mas atroces. Asi es que una ley del Fuero Juzgo dice: *Los que maten con yerbas ponzoñosas deben ser tormentados á morir mala muerte*: y otra de Partida ordena que *el matador debe morir deshonradamente echándole*

á las fieras bravas que lo maten. Pero no está en uso esta clase de pena. Segun la misma ley incurren tambien en la pena de homicidas el que compra el veneno con tan siniestro fin aunque no pudiere llevarlo à ejecucion, el que lo vendiere à sabiendas, y el que diere á conocer ó preparar algun veneno con el fin de matar á otro. Para la averiguacion de este delito cuando es de sola preparacion sin haberlo puesto por obra, se procede á apoderarse préviamente de la materia ponzoñosa, y en su vista se hacen cuantas comprobaciones conduzcan al intento de cerciorarse si lo es, ya por medio de analisis química, ó cuando esto no sea posible, haciéndolo comer ó beber á un perro ú otro animal, y notándose los efectos que en él produce. Si llegó á tomarse el veneno, se inspecciona el cuerpo del paciente, como tambien el residuo del veneno si lo hubiere, y se hace que declaren los facultativos si los síntomas que se descubren son efecto del veneno: si realmente la materia es ponzosa por la muestra que de ella haya podido haberse &c. Si hubiere muerto la persona envenenada, se abre el cadáver, y se hace la disseccion anatómica, examinando escrupulosamente las vísceras &c.

Escalamiento de carcel. (Véase *fuga de los reos.*)

Escandalo publico. Es el que se dá con una conducta relajada notoriamente, y del que se sigue grave daño à la sociedad, por el mal ejemplo y el influjo que esto tiene en la corrupcion de las costumbres. Por una ley recopilada se impone á las justicias, bajo pena de perder sus oficios, la obligacion de noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que su Magestad envie juez que haga la pesquisa de ellos. Y por una Real cédula de 19 de noviembre de 1771 se previene: que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite el obispo todo el celo pastoral por si ó por medio de los párrocos, tanto en el fuero panitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando éstas, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino, escusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas; asi porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en aquellas, dé cuenta al concejo para que lo remedie, y castigue à los negligentes, conforme las leyes lo disponen. Ultimamente, por Real órden muy reciente está mandado la irremisible aplicacion de las penas establecidas por las leyes contra los juramentos, blasfemias, palabras torpes, inobservancia de las fiestas, irreverencia en los templos, y falta de respeto à los ministros de la religion: y en órden á los amancebamientos y separacion voluntaria de los matrimonios ordena su Magestad, que se reunan á la mayor brevedad los matrimonios separados voluntariamente y que cesen los amancebamientos, procediendo de lo contrario sin detencion al arresto y prision de los culpables, su destierro de los pueblos en que residan y demas penas impuestas por las leyes, haciendo responsables á las justicias del menor descuido ó connivencia.

Escepcion. Llámase escepcion, *todo lo que opone el reo á la demanda del actor, ya para destruir el derecho de èste, ya para dilatar el juicio ó impedir que se entable de cierto modo.* Las escepciones ó artículos, se dividen en *meramente dilatorias* y *temporales*; en *meramente perentorias y perpetuas*; *en mixtas ó anómalas y en perjudiciales.* Dilatorias son las que difieren ó retardan el ingreso ó curso del juicio principal, pero no ponen fin à él, porque el reo no impugna directamente la accion del demandante, ni niega que tenga justicia en lo que pretende; sino que procura divertirle y entretenerle para que tal vez aburrido desista, y transija con él, ó por ganar tiempo para poder pagarle sin molestia, ó por otros fines. De estas escepciones, unas son relativas al juez, otras al actor, y otras à la causa ó proceso. Las primeras son la declinatoria de fuero ó incompetencia de juez por defecto de jurisdiccion y la recusacion por sospechoso para inhibirle del conocimiento de la causa. Las excepciones que pueden proponerse por razon de fuero, ó por mejor decir, éste es de tres clases; *eclesiástico, secular y mixto.* El primero es el que corresponde al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y reales le competen, ya sea contra legos ó eclesiásticos; el *secular* es el que pertenece al lego; y el *mixto* es aquel á quien corresponden los negocios sobre que ambos jueces tienen jurisdiccion preventiva, de suerte que el primero que empieza à conocer es el que prosigue. Aunque regularmente debe ser demandado el reo ante el juez de su domicilio, se exceptuan varios casos por los autores, de los cuales explicaré los mas frecuentes. El *primero* de estos casos es por ser natural ú originario del pueblo en que se le demanda, hallándose en él. *Segundo*, por haber obtenido en él la libertad, pues el esclavo manumitido sigue el fuero del que se la dió. *Tercero*, por casamiento, y asi la muger está sujeta al juez de su marido, aunque haya nacido en la jurisdiccion de otro. *Cuarto*, por razon de bienes heredados, pues el heredero puede ser reconvenido sobre ellos en el pueblo donde se hallan. *Quinto*, por contrato con sumision especial ó promesa de dar ó hacer paga ú otra cosa en cierto lugar, aun cuando se haya formalizado la obligacion en otro. *Sexto*, por haber diez años que vive y está domiciliado en el pueblo donde reside el juez. *Séptimo*, por poseer en él la mayor parte de sus bienes, aunque no haya diez años que le habita. *Octavo*, por contestar llanamente á la demanda sin usar la *declinatoria*; pues debe continuarla ante el mismo juez hasta su final decision. *Noveno*, por haber cometido delito en aquel pueblo ó en su jurisdiccion. *Décimo*, cuando es vago, pues por no tener domicilio seguro debe responder en donde se le demande y encuentre; y aun cuando no lo sea, si tiene muchos fueros puede elegir el actor el que quiera. *Undécimo*, cuando se encuentra en poder de alguno la cosa agena que se pide. *Duodécimo*, por via de reconvencion, pues el actor está obligado á contestar la que el reo le hace ante su propio juez, sin

embargo de que no sea súbdito suyo. *Décimotercio*, por razon de cuentas de tutela, mayordomía ú otras semejantes, ó uso de algun oficio público; pues debe responder en el lugar donde ejerció éste, ó se le encargaron aquellas. *Décimocuarto*, por haber sido alguno citado legítimamente de órden de su juez, aunque despues de la citacion vaya á domiciliarse á otro lugar, ó á estudios, romería, peregrinacion ó comision del Rey ó de su Consejo. Tambien puede ser demandado el reo en la Corte, como patria comun, y en las audiencias siendo hallado en su distrito; y aunque no se le halle, se le puede sacar de su domicilio por *caso de Corte*, obligándole á contestar por las personas que gozan de este privilegio. Son casos de Corte los que referimos hablando de este capítulo en su respectivo lugar. Excepciones *perentorias*, se llaman las que extinguen el derecho del actor, v. gr., *las de no haberse entregado el dinero: la prescripcion; solucion: juramento de no pedir la deuda en juicio: pacto perpetuo de no pedir: simulacion de contrato: dolo de que usó el actor para conseguir que el reo se obligase: miedo grave que le impulsó á constituir la obligacion*, y otras semejantes. Se titulan *mixtas* ó *anómalas* las excepciones que participan de la naturaleza de dilatorias y perentorias, v. gr., la cosa juzgada: transaccion: pleito acabado: paga, finiquito, prescripcion, y todas las que acreditan que el demandante procede sin accion por no competirle ó no tenerla ya aunque la hubiese tenido. Las excepciones llamadas *perjudiciales*, se comprenden entre las dilatorias, y siempre hacen relacion á causa muy grave y de gran perjuicio; como sobre el estado de libertad, servidumbre ó ingenuidad de alguno; si es ó no hijo de quien se dice: si el parte es ó no verdadero y otras, las cuales son perjudiciales de suyo por el perjuicio de la persona. El término legal que tiene el reo para oponer y justificar las excepciones dilatorias son nueve dias continuos y perentorios, contados desde el dia de la citacion exclusive, hallándose el reo dentro del territorio; pero si se halla fuera de él, se cuentan los nueve dias desde el siguiente al del último y perentorio término que el juez en consideracion á la distancia le hubiere asignado para comparecer. Para alegar y proponer las perentorias de cualquier calidad que sean, prefine la ley otros veinte dias, los cuales empiezen desde que se concluyen los nueve referidos en que ha de alegar y probar las dilatorias y contestar el pleito: algunas veces suelen admitirse pasado el término, jurando el reo no proceder en ello de malicia, por no haber tenido antes noticia de excepcion que le favorece, y otros casos que el juez conceptúe dignos de ello.

Escribano. Se llama asi el que ejerce el arte de la escribanía, que es oficio honorífico con autoridad pública y Real concedida por el Soberano para que en juicio y fuera de él sea creido lo que testifiquen. Tambien se les llama *secretarios* y *notarios*. Secretarios porque por su oficio están obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad del Rey y de su reino; y notarios por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia. Los escribanos nobles ó hijosdalgo no pierden por ejercer este oficio los privilegios de la hidalguía, y en consecuencia tienen el tratamiento de *Don*, cuyo distintivo se les concede justificando debidamente su nobleza. Para poder ser escribano es indispensable tener veinte y cinco años cumplidos, y ser examinado en el Consejo. Dos cosas debe saber y tener presentes el escribano. 1.° Lo que no debe hacer por estarle prohibido bajo pena, para no incurrir en ella. 2.° Lo que ha de hacer y de qué modo, para que el acto que autorizan no se anule ni cause perjuicio á los otorgantes, ni él sea tachado de ignorante. Todos los escribanos deben signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos, pena de diez mil maravedis y suspension de oficio por un año: poner á continuacion de la última, testimonio de los folios que comprende el protocolo, y dar fé de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben estender todo el contexto de ellas en pliegos enteros sellados con el sello cuarto mayor y no en papel comun, y en idioma castellano, de modo que no solo lo entiendan los otorgantes, sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto. Deben escribir claramente, y no en abreviaturas, ni con palabras equívocas ni ambiguas, ni por guarismo el dia, mes y año, expresando el pueblo en que se otorga. El protocolo debe estar encuadernado, bien foliado, pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio sin poder obtener otro, y de pagar el daño á los interesados. Si conocen á los otorgantes deben dar fé de su conocimiento, y sino deben presentarse dos testigos que digan que los conocen dando fé de ello. Los escribanos deben ser honrados en las ciudades ó villas, porque tienen oficio que es en utilidad de todos comunalmente, de suerte que el que deshonrare ó hiriere á alguno de ellos debe pagar con doble pena: y el escribano que cometiere falsedad en cualquiera manera, debe darse por hombre malo y si es por escrito cortarle la mano, no pudiendo ser testigo ni obtener honra alguna mientras viviere.

Escomulgado vitando. Llámase asi aquel contra quien se ha publicado la sentencia de escomunion sin haber apelado de ella, ó no haber seguido la apelacion, aun cuando la haya interpuesto. Si el que se halla en tan funesto estado permanece en él obstinadamente, sin procurar reconciliarse con la iglesia, manifiesta hacer menosprecio de la misma, lo cual consideran nuestras leyes como un nuevo delito, y como tal le castigan con las siguientes penas. El que permanezca treinta dias en su escomunion ha de pagar con una pena pecuniaria moderada; si permaneciere seis meses cumplidos, con otra mucho mayor; y si aun permaneciere despues de aquel tiempo en tan fatal estado, debe ser echado del pueblo de su domicilio; y si volviese á él durante el destierro, se le confiscará la mitad de sus bienes.

Escusa. Escusa es, *manifestar alguna razon derecha en juicio, porque aquel, que es dado por guardador de algun huérfano, no puede recibir su guarda, ni sus bienes*. Es, pues, preciso para obtenerla, que